

Quito, D.M. 30 de junio de 2021

CASO No. 2000-16-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: En aplicación de la excepción de la regla de preclusión, la Corte rechaza la demanda de acción extraordinaria de protección debido a que el accionante formuló dicha acción en contra de un auto no definitivo que rechazó un recurso de hecho, por la negativa de un recurso de apelación improcedente.

I. Antecedentes y procedimiento

1. El 27 de agosto de 2015, se llevó a cabo la audiencia de formulación de cargos, ante el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba, en la que Fiscalía decidió acusar entre otros a Fauri Lenin Ivanof Llerena Barreno por el presunto delito de peculado cometido en perjuicio de la Cooperativa Acción Rural Ltda.¹ Además, conforme el artículo 534 del COIP, se dictó prisión preventiva en contra del procesado.² El señor Fauri Lenin Ivanof Llerena Barreno presentó recurso de apelación en contra del auto de prisión preventiva.
2. El 23 de septiembre de 2015, la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, rechazó el recurso de apelación interpuesto y confirmó la orden de prisión preventiva dictada en contra del procesado.
3. El 24 de noviembre de 2015 tuvo lugar la audiencia de vinculación a la instrucción fiscal y formulación de cargos, en la que el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba dictó prisión preventiva en contra de Miguel Ángel Quito Olmedo, Diego Armando Gómez Noriega, Ángel Alejandro Castro Riera, Clemencia Elizabeth Suarez Santamaría, Nelson Alfonso Vargas Vallejo, Karla Cecilia Orbe Obregón, entre otros procesados. Este auto de prisión preventiva fue objeto de apelación por parte de los procesados.
4. El 08 de diciembre de 2015, la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo de oficio declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la audiencia de

¹ Según la Fiscalía, funcionarios, administradores, ejecutivos y empleados de la Cooperativa Acción Rural Ltda., se beneficiaron y apropiaron del dinero de sus socios. Estas actuaciones ilícitas, según la Fiscalía habrían llevado, entre otras, a la iliquidez y cierre de la Cooperativa. Se indica que la Cooperativa tenía su matriz en Riobamba, dieciocho sucursales a nivel nacional y contaba con 44.744 socios, causándoles un perjuicio económico por la falta de devolución de los valores depositados a los socios y cuenta ahorristas.

² El proceso fue signado con el No. 06282-2015-02723.

vinculación a la instrucción fiscal y formulación de cargos. De este auto de nulidad, Fiscalía apeló y posteriormente interpuso recurso de hecho al ser negada la apelación.

5. El 23 de mayo de 2016, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia revocó el auto de nulidad y dispuso que se resuelvan los recursos de apelación propuestos por los procesados.
6. El 29 de julio de 2016, la Sala de lo Penal de la Corte Provincial rechazó los recursos de apelación presentados y confirmó la prisión preventiva dictada en el auto de vinculación de 24 de noviembre de 2015. El 09 de agosto de 2016, la referida Sala dio contestación a los pedidos de aclaración y ampliación del auto de 29 de julio de 2016.
7. Una vez resueltos todos los recursos interpuestos y remitido de vuelta el proceso al juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba, el 06 de septiembre de 2016, mediante auto, dispuso: *“...una vez que se ha resuelto el Recurso de Apelación del Auto de Nulidad dictado con fecha 08 de diciembre de 2015...de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 11 numeral 5, 75, 82, 169 de la Constitución de la República del Ecuador; Art. 5 numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal; Art. 130 numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial, se convalida el tiempo restante de la instrucción Fiscal que fue suspendido por los Recursos de Apelación al Auto de Nulidad y Recurso de Hecho, desde el 08 de diciembre del 2015”*.
8. De este auto el procesado Fauri Lenin Ivanof Llerena Barreno, solicitó su revocatoria la cual fue negada mediante auto de 12 de septiembre de 2016. De esta decisión, solicitó su ampliación y aclaración, mismas que fueron negadas el 16 de septiembre de 2016. Posteriormente, el procesado interpuso el recurso de apelación en contra del auto de 06 de septiembre de 2016.
9. El 19 de septiembre de 2016, el juez de primer nivel negó el recurso de apelación en razón de que según el artículo 653 del COIP,³ el auto impugnado de fecha 06 de septiembre de 2016 no era susceptible de apelación. Frente a lo cual, el procesado presentó recurso de hecho.
10. El 23 de septiembre de 2016, mediante auto, el referido juez con fundamento en el art. 661 del COIP (recurso de hecho)⁴ y en el art. 653 del COIP (recurso de apelación)

³ Art. 653 COIP (vigente a la época).- *“Procedencia.- Procederá el recurso de apelación en los siguientes casos:*

1. De la resolución que declara la prescripción del ejercicio de la acción o la pena.

2. Del auto de nulidad.

3. Del auto de sobreseimiento, si existió acusación fiscal.

4. De las sentencias.

5. De la resolución que conceda o niegue la prisión preventiva siempre que esta decisión haya sido dictada en la formulación de cargos o durante la instrucción fiscal”.

⁴ Art. 661 del COIP *“Procedencia y trámite. - El recurso de hecho se concederá cuando la o el juzgador o tribunal niegue los recursos oportunamente interpuestos y que se encuentren expresamente*

sostuvo que, “no (se) determina que el auto de 6 de septiembre sea susceptible de apelación, por lo tanto no procede el recurso de hecho, por lo que se niega lo solicitado”.

11. El 30 de septiembre de 2016, el señor Fauri Lenin Ivanof Llerena Barreno presentó acción extraordinaria de protección, en contra del auto de 23 de septiembre de 2016 que niega el recurso de hecho interpuesto respecto del auto de 06 de septiembre de 2016 emitido por el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba, a través del cual se convalida el tiempo restante de la Instrucción Fiscal. La causa fue remitida a la Corte Constitucional y se le asignó el No. 2000-16-EP.⁵
12. El 16 de noviembre de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional integrada por las ex juezas constitucionales Ruth Seni Pinoargote y Tatiana Ordeñana Sierra y el ex juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán admitió a trámite la acción extraordinaria de protección presentada el 30 de septiembre de 2016.

determinados en este Código, dentro los tres días posteriores a la notificación del auto que lo niegue de acuerdo con las siguientes reglas: ...”.

⁵ La causa penal continuó en trámite. El 28 de noviembre de 2016 se dictó auto de llamamiento a juicio en contra del accionante y otros procesados. El 10 de abril de 2017, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, mediante sentencia de primera instancia, ratificó el estado de inocencia del procesado Lenin Ivanof Llerena Barreno. Para ese Tribunal, las decisiones tomadas por el procesado y los demás miembros del Consejo de Administración de la Cooperativa, “...han sido en base a los informes presentados tanto por el gerente, contador; y, Consejo de Vigilancia, los mismos que además han sido puestos en conocimiento de la Asamblea General de Representantes y aprobados por la misma, como máximo órgano de gobierno de la cooperativa y cuyas decisiones obligan a todos los socios y demás órganos de la cooperativa, por otra parte los miembros del Consejo de Administración por disposición legal y reglamentaria no tuvieron en su poder dinero, bienes muebles o inmuebles, piezas, títulos, documentos en virtud o en razón de su cargo ya que no eran custodios de los mismos por lo que mal puede hablar Fiscalía de disposición o distracción de fondos de la cooperativa por parte de los miembros del Consejo de Administración... los miembros del Consejo de Administración actuaron en el desempeño de sus funciones con negligencia más no con dolo”. Esta sentencia fue apelada por las partes procesales.

El 01 de septiembre de 2017, la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, respecto al procesado Lenin Ivanof Llerena Barreno, resolvió aceptar los recursos de apelación presentados por la Fiscalía y acusaciones particulares y declaró su culpabilidad en el grado de autor por el delito de peculado tipificado y sancionado en el art. 278, inciso cuarto del Código Orgánico Integral Penal, concurriendo al enjuiciamiento las agravantes probadas del art. 47, numerales 5, 8, 11 y 14 y le impuso la pena privativa de libertad de 208 meses. En esta sentencia, el Tribunal sostuvo que, “En relación al Sr. LENIN IVANOF LLERENA BARRENO, quien fungía en calidad de Presidente del Consejo de Administración y otras calidades dentro de la Cooperativa Acción Rural Ltda., sus actividades no se limitaron a las descritas en el artículo 43 del COIP, sino que fueron determinantes y principales en la realización del delito investigado, por cuanto el mencionado presidente era el encargado de suscribir cheques y disponer actuaciones administrativas; así como era el superior jerárquico directo del Gerente Luis Aimacaña, situaciones que lo convierten en un agente indispensable en la realización de las acciones desvaloradas investigadas y juzgadas en la presente causa, quien con abuso de sus acciones dispuso, distrajo y permitió la apropiación de los fondos pertenecientes a los socios de la Cooperativa Acción Rural Ltda”. La sentencia estableció como monto del perjuicio según las pericias realizadas, la cantidad de 27'209.776.59, valores que se ordenó sean cancelados por todos los sentenciados de manera solidaria a favor de todas las víctimas. De esta sentencia, el procesado interpuso recurso de casación.

El 07 de junio de 2018, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia inadmitió a trámite el recurso de casación.

13. Una vez posesionados los actuales jueces de la Corte Constitucional y conforme el sorteo realizado por el Pleno de este Organismo, en sesión ordinaria de 12 de noviembre de 2019, correspondió el conocimiento del presente caso al juez Agustín Grijalva Jiménez, quien avocó conocimiento de la causa mediante providencia de 05 de abril de 2021. Además, a través de dicha providencia se dispuso al juzgador accionado remita el respectivo informe motivado.
14. Siendo el estado de la causa, corresponde expedir la correspondiente sentencia.

II. Competencia

15. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE), en concordancia con lo dispuesto en los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, LOGJCC).

III. Alegaciones de las partes

a. De la parte accionante, señor Fauri Lenin Ivanof Llerena Barreno

16. El accionante identifica como decisión impugnada el auto expedido el 23 de septiembre de 2016, el mismo que a su juicio, vulnera sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE), a ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento (art. 76.3 CRE), a la defensa (art. 76.7.a CRE), a la garantía de la motivación (art. 76.7.l CRE) y a la seguridad jurídica (art. 82 CRE).
17. Luego de hacer un recuento de los antecedentes procesales, en lo principal el accionante indica que el juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Riobamba, *“...violentó el principio de tutela efectiva, imparcial y expedita de mis derechos e intereses, porque sin competencia y sin motivación resolvió negar el recurso de hecho presentado en su oportunidad, porque carece de potestad para convalidar el plazo de la Instrucción Fiscal N° 060101815080300 que con exclusividad corresponde determinar a la Fiscal...”*.
18. Añade que, *“...he solicitado la vigencia de mis irrenunciables e imprescriptibles derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso, a la motivación de las decisiones judiciales, a la tutela judicial efectiva que, sistemática y soterradamente, el funcionario judicial me ha negado, mediante apreciaciones que ocultan la discrecionalidad con que ha actuado, específicamente al hacer una valoración subjetiva de la procedencia del recurso de hecho, valoración de legalidad con un sesgo positivista totalmente impertinente, que vulnera mis Derechos mediante el ejercicio de una competencia que no le ha sido atribuida”*.

19. El accionante sostiene que el juez de primer nivel, “...se ha limitado a hacer una equivocada aplicación silogística de la ley, práctica prohibida dentro del Estado constitucional de derechos y justicia; sin que ello implique un análisis en cuanto a los procedimientos legales o la existencia o no de un derecho, deficiencias que, además de propiciar la indefensión, violenta otros derechos y garantías constitucionales por mí expresados”.
20. Finalmente, el accionante solicita que, en sentencia, se declare que los autos dictados el **06 de septiembre de 2016** y el **23 de septiembre de 2016** violaron “... derechos fundamentales obrantes en la Constitución de la República”, se declare su nulidad y la vigencia de los derechos constitucionales invocados.

b. Por la autoridad jurisdiccional demandada (Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba)

21. Mediante escrito presentado el 16 de abril de 2021, Luis Nelson Rodríguez Vásconez, actual juez de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros de la Familia, con sede en el cantón Riobamba dio contestación a la providencia constitucional, mediante la cual realizó un recuento de los antecedentes procesales de la causa penal hasta llegar al auto impugnado y manifestar que, “En la actualidad varias personas han sido sentenciadas por el delito de peculado, algunas están cumpliendo condena y otras están prófugas”.

IV. Análisis del caso

**a. Sobre la procedibilidad de la acción extraordinaria de protección:
Pronunciamiento sobre el objeto**

22. Como consideración previa, esta Corte advierte que si bien el accionante indica como pretensión de la acción extraordinaria de protección, se declare la violación de los derechos constitucionales y nulidad, tanto del auto de fecha **06 de septiembre de 2016** como del auto de fecha de **23 de septiembre de 2016**, su argumentación se centra en este último auto, mismo que en esta acción identifica como auto impugnado. Por lo que, en virtud de sus argumentaciones, esta Corte se pronunciará únicamente respecto de este último.
23. Dicho esto, corresponde en primer lugar analizar la naturaleza del auto impugnado de fecha **23 de septiembre de 2016** y determinar si sobre el mismo procede la acción extraordinaria de protección. Esto debe realizarse antes de revisar los argumentos de fondo de la acción formulada.
24. La acción extraordinaria de protección, según los artículos 94 de la CRE y 58 de la LOGJCC, tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.

25. En la sentencia No. 154-12-EP/19, esta Corte Constitucional estableció la excepción a la regla jurisprudencial de preclusión, respecto a las impugnaciones de autos que, a pesar de haber sido admitidos a trámite por los anteriores miembros de la Corte Constitucional, no cumplen el requisito de objeto. La Corte indicó que *“si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo (...) la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso”*. Por tal razón, la falta de objeto de la demanda de acción extraordinaria de protección configura la excepción a la regla jurisprudencial de preclusión procesal de la admisibilidad.
26. En esa línea, en la sentencia No. 1502-14-EP/19, párr. 16, la Corte Constitucional señaló que, *“...estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.”*
27. En la citada sentencia N° 154-12-EP/19, sobre el supuesto (2), esta Corte señaló que, *“También podrían ser objeto de acción extraordinaria de protección, de manera excepcional y cuando la Corte Constitucional, de oficio, lo considere procedente, los autos que, sin cumplir con las características antes señaladas, causan un gravamen irreparable. Un auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal”*.
28. En la especie, la acción extraordinaria de protección se presenta en contra del auto que declaró improcedente el recurso de hecho presentado por el accionante, al haber sido negada la concesión del recurso de apelación del auto de 06 de septiembre de 2016, a través del cual se convalida el tiempo restante de la Instrucción Fiscal. Esto último, en razón de que el auto recurrido a través del recurso de apelación, no estaba previsto por la ley como uno de los casos susceptibles de este recurso vertical. En el auto de fecha 23 de septiembre de 2016, el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba con fundamento en el art. 661 del COIP (recurso de hecho) y en el art. 653 del COIP que contempla de forma taxativa qué decisiones son susceptibles de apelación, sostuvo que, *“no (se) determina que el auto de 6 de septiembre sea susceptible de apelación, por lo tanto no procede el recurso de hecho, por lo que se niega lo solicitado”*. De modo que corresponde a esta Corte analizar si esta decisión constituye un auto definitivo, objeto de esta garantía jurisdiccional.
29. En la especie, en relación con los supuestos **(1.1) y (1.2)**, se observa que el auto impugnado dictado con fecha 23 de septiembre de 2016, no resolvió sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, ni impidió la continuación del juicio o el inicio de otro relacionado con las mismas pretensiones, sino que se limitó a resolver un recurso improcedente, al no estar autorizado el recurso principal. Por ello,

el auto impugnado no tuvo incidencia sobre el desarrollo o finalización del proceso penal que estaba en curso.⁶ En ese sentido, según los antecedentes procesales expuestos, el proceso penal siguió su curso y finalizó con la emisión del auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto por el accionante. Por tanto, esta Corte verifica que al no cumplirse con ninguno de los dos supuestos, el auto impugnado no es definitivo.

30. En relación con el supuesto (2), esta Corte considera que no es posible jurídicamente que, el auto impugnado que resolvió un recurso improcedente, cause un gravamen irreparable al no estar previsto en el ordenamiento jurídico el recurso de apelación para impugnar una decisión de la naturaleza del auto dictado el 06 de septiembre de 2016.
31. Finalmente, esta Corte advierte que las alegaciones de violaciones de derechos constitucionales respecto a las actuaciones judiciales en la etapa de instrucción fiscal, no tienen el carácter de definitivas, pues podían ser revisadas y modificadas en las etapas posteriores del proceso.⁷ Por esta razón tampoco podían causar un gravamen irreparable.
32. En consecuencia, dado que el accionante no ha cumplido con lo establecido en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 58 de la LOGJCC, no cabe que esta Corte Constitucional se pronuncie sobre los méritos del caso. Corresponde entonces rechazar la presente acción por improcedente.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Rechazar por improcedente la acción extraordinaria de protección planteada.
2. Ordenar la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese, publíquese y archívese.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente
por LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.07.05
10:47:44 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

⁶ Al respecto, esta Corte Constitucional se ha pronunciado en el mismo sentido en las sentencias No. 1622-14-EP/20, de 08 de enero de 2020, No. 1558-15-EP/21 de 20 de enero de 2021 y No. 2150-16-EP/21, de 17 de marzo de 2021.

⁷ En el mismo sentido se han pronunciado los Tribunales de la Sala de Admisión de esta Corte Constitucional, en los autos de inadmisión No. 0384-18-EP de fecha 10 de abril de 2019 y 2419-18-EP de fecha 13 de junio de 2019.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 30 de junio de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL